
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Construcciones y Diseños, S. A. (Coydisa).

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrida: Setup's Dominicana Computer Services.

Abogado: Dr. Luis Felipe Rosa Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 115, Plaza Paraíso, suite 210, ensanche Paraíso de esta ciudad, debidamente representada por Yuri Ariza Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223177-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 138, de fecha 9 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, abogado de la parte recurrida, Setup's Dominicana Computer Services;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, abogado de la parte recurrida, Setup's Dominicana Computer Services;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), contra Setup's Dominicana Computer Services, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 349-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por Setup Dominicana Computer Services, contra la compañía Construcciones y Diseños S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Construcciones y Diseños, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Setup Dominicana Computer Services, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Construcciones y Diseños, S. A., al pago de la suma de sesenta y seis mil ochocientos pesos oro con 00/100 (RD\$66,800.00) más cien dólares norteamericanos (US\$100.00) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de ejecutarse esta sentencia, a su favor; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la compañía Construcciones y Diseños, S. A., al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Construcciones y Diseños, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Luis F. Rosa Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Mairení Mayobanex Bautista Gautreaux, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme la empresa Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1404-2005, de fecha 29 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 138, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, S. A. (COYDISA), mediante acto procesal No. 1404/2005, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 349/05, relativa al expediente No. 036-04-2102, dictada en fecha cuatro (04) de marzo del 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de compañía SETUP DOMINICANA COMPUTER SERVICES, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos *út supra* enunciados; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente la entidad CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, S. A. (COYDISA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del DR. LUIS FELIPE ROSA HERNÁNDEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer**

Medio: Incorrecta aplicación del interés legal ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley porque confirmó la condenación al pago de un interés legal pronunciada por el juez de primer grado a pesar de que la Ley núm. 312 del 1 de julio de 1919, que establecía el referido interés ya había sido derogada al momento de interponerse la demanda original;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada consta que: a) Setup’s Dominicana Computer Services suministró servicios de reparación y provisión de equipos de computadoras a Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), en virtud de los cuales emitió a su cargo las facturas números: 4556, de fecha 11 de febrero de 2004, con un monto pendiente de cien dólares estadounidenses (US\$100.00); 04-0496, de fecha 12 de marzo de 2004, por la suma de cincuenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$58,000.00); 04-0401, de fecha 30 de abril de 2004, por la suma de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$2,500.00); 04-0727, de fecha 6 de mayo de 2004, por la suma de seiscientos pesos dominicanos (RD\$600.00); 04-0403, de fecha 30 de mayo de 2004, por la suma de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$2,500.00); 04-0976, de fecha 9 de junio de 2004, por la suma de mil setecientos pesos dominicanos (RD\$1,700.00) y 04-0978, de fecha 9 de junio de 2004, por la suma de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00); b) Setup’s Dominicana Computer Services interpuso una demanda cobro de pesos contra Construcciones y Diseños, S. A., (COYDISA) con el fin de obtener el pago de la deuda consignada en las referidas facturas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado condenando a la demandada al pago de sesenta y seis mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$66,800.00), cien dólares estadounidenses (US\$100.00) o su equivalente en pesos dominicanos más el uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la demanda en justicia; c) dicha decisión fue impugnada por la parte condenada, planteando a la alza que en la sentencia apelada no constaba ningún documento que justificara la acreencia pretendida por su contraparte y que en el proceso en primer grado se violaron los preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables y faltos de validez y no fueron valorados los medios o justificaciones tendentes al rechazo de la demanda, con lo cual se violaron los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; d) la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora atacado en casación;

Considerando, que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación consta que la condenación al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual pronunciada por el juez de primer grado haya estado sustentada en el interés “legal” establecido en la derogada Ley núm. 312 del 1 de julio de 1919, así como tampoco consta que la parte recurrente haya planteado a la alza la improcedencia de la referida condenación, por lo que el medio examinado es en principio inadmisibles en casación ya que conforme al criterio jurisprudencial constante, no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; en todo caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece el derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, mediante el pago de intereses moratorios por lo que cuando las partes no lo hayan pactado expresamente, el juez tiene la facultad de fijarlos de la manera más objetiva y razonable posible, lo que pone de manifiesto que el simple ejercicio de dicha facultad no constituye por sí sola una violación legal y por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil porque se limitó a declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por ella, en cuanto a la forma y a rechazarlo en cuanto al fondo, condenando en costas a la apelante, sin dar motivos suficientes ni hacer suyas las motivaciones de primer grado;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“Que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente: 4-que la parte demandante ha aportado como fundamento de sus pretensiones los originales de: 1) la factura 4546 de fecha 11 de febrero de 2004, donde consta que Setup Dominicana Computer Services le vendió al señor Yuri Aritza (sic) una Laptop Dell Inspiron 4000, por un valor de US\$700.00 dólares, consta la mención manuscrita: “pendiente US\$100.00, 18/2/04”; 2) las facturas 04-0496 de fecha 12 de marzo del 2004, 04-0401 de fecha 30 de abril del 2004, 04-0727 de fecha 6 de mayo del 2004, 04-0403 de fecha 30 de mayo del 2004, 04-0976 de fecha 9 de junio del 2004 y 04-0978 de fecha 09 de junio del 2004, cuyo valor facturado es de RD\$66,800.00, donde consta que Setup Dominicana Computer Services le vendió a COYDISA mercancías de computadoras, por dicha suma y firma ilegible como constancia de recibo en todas ellas; 5- que con la presentación de dichos documentos la parte demandante, ha probado la existencia de la obligación que reclama, y nuestro Código Civil establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe, por lo que procede acoger en parte sus conclusiones en este aspecto y condenar a la parte demandada al pago de la suma adecuada”(sic); la documentación enunciada precedentemente consta en el expediente que nos ocupa, por lo que justifica en derecho la decisión impugnada; que este tribunal entiende que la parte recurrente no ha demostrado la prueba de sus alegatos, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación; (...), que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, en ese sentido entendemos que procede confirmar la sentencia impugnada; en el entendido de que en virtud del principio denominado *Fit Actori*, toda parte que pretende encontrarse libre de una obligación que se ejecuta en su contra para impedir la sanción derivada del incumplimiento debe probar el evento procesal que lo libera, según resulta del párrafo final del texto en cuestión del Código Civil. En el expediente constan las facturas oponible al recurrente en el contexto de una acreencia en su contra, las cuales han sido descritas precedentemente”(sic);

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente y el examen integral de la sentencia impugnada revelan que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la alzada valoró las pretensiones de las partes y los documentos sometidos a su escrutinio consignando en su sentencia motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes para justificar su decisión y evidenciar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, también procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), contra la sentencia civil núm. 138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.